



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1381/2025.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1381/2025

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las constancias de acreditación de los cursos impartidos por el INFOCDMX, del rector, de sus asesores y de su enlace de transparencia.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por desistimiento expreso de la parte recurrente.

Palabras clave: Cursos, complementaria, asesora, desistimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1381/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1381/2025**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por desistimiento** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166425000231.

2. El ocho de abril, previa ampliación de plazo de veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

No. **AIZT-SESPA/2233/2025** por el cual remitió el oficio No. **AIZT-DGA/DCH/3451/2025** y sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

3. El diez de abril, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Al hacer la revisión de las constancias que me fueron entregadas, solo se proporcionaron las del rector, del enlace de transparencia en la rectoría y de uno de sus asesores.

Sin embargo en la respuesta que me proporcionó la misma rectoría en la solicitud de información 090166425000131, mediante oficio UACM/Rectoría/O-0079/2025, me informan que la rectoría cuenta con 2 asesores. En razón de lo anteriormente descrito, solicito las constancias de la otra persona asesora cuyo nombre es Paola Sánchez González.

Gracias.” (sic)

4. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El treinta de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio No. **UACM/UT/1098/2025**, suscrito por la Encargada de

Despacho de la Unidad de Transparencia, a manera de alegatos y por el que informó de la emisión de una respuesta complementaria.

6. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de abril, es decir al segundo día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en tanto emitió una respuesta complementaria, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

...
Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada **el veinticinco de abril de dos mil veinticinco**, misma que se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, como se muestra a continuación:

▼ Información del recurrente	
Nombre	Medio de notificación
	Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1381/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Abril de 2025 a las 14:32 hrs.

c69b758972a35261cc97448d48cae4d4

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** la entrega de información incompleta, pues solo se proporcionaron las del rector, del enlace de transparencia en la rectoría y de uno de sus asesores, sin embargo en la respuesta que proporcionó la misma rectoría en la solicitud de información 090166425000131, mediante oficio UACM/Rectoría/O-0079/2025, informan que la rectoría cuenta con 2 asesores, por lo que solicita las constancias de la otra persona asesora cuyo nombre es Paola Sánchez González.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

“

...A través del oficio UACM/Rectoría/O-0142/2025, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, el M. en C. Juan Carlos Aguilar Franco, Rector de esta casa de estudios, proporciona respuesta complementaria a la solicitud de información que nos ocupa, mediante la cual informa:

“...La Lic. Paola Sánchez González, dejó de ser Asesora de Rectoría a partir del 25 de marzo del año presente, fecha en la que mediante el oficio UACM/Rectoría/O-

0109/2025 se dio respuesta a la solicitud de información con folio 090166425000231, motivo por el cual no es posible presentar su documentación....” (Sic)

Por su parte, el Responsable de Transparencia y Atención a Solicitudes en la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Enlace de Capacitación ante el INFOCDMX, Diego Alberto Rodríguez Gasca, mediante el oficio UACM/UT/1128/2025, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, infirma lo siguiente:

“...Que esta Unidad de Transparencia conforme a sus atribuciones estipuladas en el Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia y el acuerdo UACM/CU-6/EX-14/037/20 por el que se crea la Unidad de transparencia celebrada en el acta de acuerdos de la Décima cuarta sesión extraordinaria 2020 segunda parte realizado por el Sexto Consejo Universitario, se realizó una búsqueda de la información solicitada, sin embargo no se encontró ningún registro de las Constancias de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX , así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX a nombre de Paola Sánchez González.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con el fin dar certeza jurídica a la respuesta del recurso de revisión en comento, se informa que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, las cuales se señalan a continuación:

La búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos y digitales que resguarda la Unidad de Transparencia y electrónicos de la plataforma CAVAINFO. Se realizó la búsqueda del periodo de 2016 a la fecha (modo).

Por lo que hace a los archivos electrónicos se informa que la búsqueda se realizó en la Plataforma Campus Virtual de Aprendizaje (CAVA INFO) plataforma de reportes que administra tanto el INFOCDMX como el enlace de capacitación ante el INFOCDMX.

Por lo que hace al tiempo se realizó por tres días por parte del que suscribe.

Por lo que hace al lugar se buscó en las carpetas de capacitación ubicadas en la oficina de la Unidad de Transparencia de calle Doctor García Diego 168, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código postal 06720, (lugar), y en los archivos digitales que se resguardan en la nube de la Unidad de Transparencia, sin embargo no se encontró ningún registro de asistencia de la persona servidora pública referida por el solicitante.

Es importante señalar que si bien la Unidad de Transparencia y el que suscribe tiene la obligación de almacenar las Constancias, estas se generan directamente de los servidores públicos que realizan el curso o taller de su elección.

Por tal motivo nos encontramos imposibilitados para generar o reponer la información que no depende de nosotros generar, solo resguardar en caso de que se genere.

Derivado de lo anterior se solicita se someta a consideración del Comité de transparencia la declaración de inexistencia de la información de conformidad con el artículo 17 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Ahora bien, en cuanto a “...la respuesta que me proporcionó la misma rectoría en la solicitud de información 090166425000131, mediante oficio UACM/Rectoría/O-0079/2025, me informan que la rectoría cuenta con 2 asesores...”, es necesario aclarar que, al 21 de marzo del año en curso, fecha en

la cual se emitió el oficio UACM/Rectoría/O-0079/2025 en respuesta a la solicitud información pública 090166425000192, y no a la solicitud 090166425000131, la Lic. Paola Sánchez González se desempeñaba como Asesora de Rectoría.

Sin embargo, se debe señalar que a partir del 25 de marzo del presente año la Lic. Paola Sánchez González concluyó su encargo como Asesora de Rectoría. Esta información fue proporcionada mediante el oficio UACM/CSA/SRH/O-0002/2025, de fecha diecisiete de abril del año en curso, suscrito por el ACT. Patricio Minguela Guillen, Subdirector de Recursos Humanos, quien manifestó lo siguiente:

“En relación a la solicitud de que se indique si a la fecha del 25 de marzo de 2025, la C. Paola Sánchez González continuaba laborando en esa casa de estudios, al respecto le informo que, la C. Paola Sánchez Gonzalez con fecha 25 de marzo presentó su renuncia al cargo, por lo que a partir de esa fecha ya no forma parte de la plantilla del personal de rectoría.”.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, adjunto a la presente encontrará las respuestas proporcionadas por el Rector de esta casa de estudios, el Responsable de Transparencia y Atención a Solicitudes en la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Diego Alberto Rodríguez Gasca y el Subdirector de Recursos Humanos, en formato PDF.

*Es necesario señalar que este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen con número de folio **090166425000231**, por lo que se considera que mediante respuesta complementaria se ha emitido la información solicitada.*

...

Ahora bien, como se señaló, en la etapa de alegatos el Sujeto Obligado proporcionó la motivación por la cual se ve imposibilitado a proporcionar los requerimientos de la solicitud respecto a la C. Paola Sánchez González, pues desde el 25 de marzo de 2025 presentó su renuncia al cargo de asesora, por lo que, al haberse proporcionado la respuesta el 8 de abril, ésta ya no incluía la información de la servidora pública, toda vez que ya no ostentaba el cargo referido.

Sin embargo, el treinta de abril, la persona recurrente presentó vía Plataforma la respuesta a la notificación de la respuesta complementaria, indicando que se encuentra conforme con la respuesta complementaria otorgada por el sujeto obligado:

Recibe respuesta del recurrente a la información enviada.

Respuesta recibida por el recurrente.

Estoy conforme con la respuesta complementaria otorgada por el sujeto obligado.

Gracias

Dado lo anterior, se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal de sobreseimiento a que alude la fracción I del artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo que, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

I.El recurrente se desista expresamente;

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el recurrente exprese de manera voluntaria, su desistimiento, cesando así los efectos del acto impugnado.

Por lo que en estos términos, y dado que la parte recurrente presentó de manera expresa y voluntaria su desistimiento, el efecto jurídico que se genera, es el de volver al estado que se tenía antes de la presentación del recurso de revisión, desapareciendo cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado en el presente recurso, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de controvertir la respuesta se destruyen, como si nunca se hubiera interpuesto el recurso de revisión ni hubiera existido el presente procedimiento, es decir los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción I, de la Ley de

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 161, Primera Sala, tesis 1a./J. 65/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 146.

Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, al haber sido expresado el desistimiento por parte de la persona recurrente para continuar con el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.